

RESOLUCIÓN NÚMERO 0993 DE 06 AGO 2026

“Por la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Santuario de Flora Palmares de Tohecito, en jurisdicción de los municipios de Cajamarca e Ibagué, departamento del Tolima”.

LA MINISTRA (E) DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959, el artículo 334 del Decreto Ley 2811 de 1974, el artículo 2 de la Ley 61 de 1985, el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, artículo 2 numeral 14 y artículo 6 numeral 9 del Decreto Ley 3570 de 2011, en consonancia con el artículo 2.2.2.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 0877 del 5 de agosto de 2025 y,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 7 y 8 de la Constitución Política disponen que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana y que constituye obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, deber que comprende la adopción de medidas orientadas a la conservación de aquellos elementos del patrimonio natural que, por su importancia ecológica, cultural e histórica, forman parte de la identidad nacional.

Que el artículo 70 de la Constitución Política establece que la cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y que corresponde al Estado promover la investigación, la ciencia y la difusión de los valores culturales de la Nación; y que la palma de cera del Quindío (Ceroxylon quindiuense), declarada Árbol Nacional y Símbolo Patrio de Colombia mediante la Ley 61 de 1985, constituye un elemento representativo del patrimonio natural y cultural colombiano cuya conservación contribuye al fortalecimiento de la identidad nacional.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establecen el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración; en virtud de lo cual resulta procedente adoptar medidas de protección sobre aquellos territorios que albergan ecosistemas estratégicos y valores de biodiversidad de importancia nacional, como los presentes en la cuenca alta de Tohecito.

Que el artículo 63 de la Constitución Política atribuye a los Parques Nacionales Naturales las mismas prerrogativas de los bienes de uso público, al disponer que son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, lo que refuerza su carácter de áreas de especial importancia ecológica, de donde se deriva un deber más estricto de conservación por parte del Estado, al ser únicamente admisibles usos compatibles con su conservación, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia C-649 de 1997.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 13 de la Ley 2 de 1959; 334 del Decreto Ley 2811 de 1974; numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993; numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 y el artículo 2.2.2.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible declarar, reservar, delimitar y alinderrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, previo concepto de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Que el artículo 14 de la Ley 2ª de 1959 declara de utilidad pública las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales.



"Por la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Santuario de Flora Palmares de Tohecito, en jurisdicción de los municipios de Cajamarca e Ibagué, departamento del Tolima".

Que el artículo 327 del Decreto Ley 2811 de 1974 define el Sistema de Parques Nacionales Naturales como el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reservan y declaran comprendidas en cualquiera de las categorías que integran dicho sistema.

Que el artículo 328 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece como finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales la conservación de valores sobresalientes de fauna y flora, paisajes y reliquias históricas, culturales o arqueológicas, sometiéndolos a un régimen especial de manejo sustentado en procesos de planificación integral y principios ecológicos. Así mismo, dispone la adopción de medidas orientadas a prevenir su deterioro, incluida la alteración de los sistemas culturales de conocimiento y manejo asociados, contribuyendo de esta manera a la preservación del patrimonio natural y cultural de la Nación y de la humanidad.

Que el artículo 329 del citado Decreto establece como una de las categorías del Sistema de Parques Nacionales Naturales el Santuario de Flora, definido como el área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional.

Que mediante el Decreto 0877 del 5 de agosto de 2025, el presidente de la República aceptó la renuncia presentada por Lena Yanina Estrada al cargo de ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En el mismo acto administrativo, se designó en encargo a Irene Vélez Torres, actual directora de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), para asumir las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sin separarse de las responsabilidades propias de su cargo.

Que mediante la Ley 61 de 1985 el Congreso de la República declaró la palma de cera del Quindío (*Ceroxylon quindiuense*) como Árbol Nacional y Símbolo Patrio de Colombia, reconociendo su especial valor ecológico, cultural e identitario para la Nación, e imponiendo al Estado el deber de adoptar medidas orientadas a garantizar su conservación y permanencia en el territorio nacional.

Que el artículo 2 de la Ley 61 de 1985 facultó expresamente al Gobierno Nacional para adquirir terrenos en la cordillera Central y constituir uno o varios parques nacionales o santuarios de flora con el fin de proteger la palma de cera del Quindío (*Ceroxylon quindiuense*) y mantenerla en su hábitat natural; y que la presente declaratoria contribuye al cumplimiento de dicho mandato legal, mediante la protección de una muestra representativa de los palmares presentes en la cuenca alta de Tohecito y de los ecosistemas andinos y altoandinos asociados que sustentan la supervivencia, regeneración y diversidad genética de esta especie emblemática.

Que el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 establece como principio general de la política ambiental colombiana que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada de manera sostenible.

Que Colombia aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica mediante la Ley 165 de 1994, instrumento internacional que promueve el establecimiento de sistemas de áreas protegidas para asegurar la conservación in situ de la biodiversidad, en el marco del mencionado convenio el país asumió el compromiso internacional de consolidar un Sistema Nacional de Áreas Protegidas y la declaratoria de áreas públicas es una acción estratégica para ello.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia tiene la función de adelantar los estudios necesarios para la reservación, delimitación, alindera y declaratoria de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, razón por la cual es la entidad competente para desarrollar los estudios técnicos, sociales y ambientales que sustentan la declaratoria del Santuario de Flora Palmares de Tohecito, aplicando para tal efecto los lineamientos establecidos en la Resolución 1125 de 2015, "Por la cual se adopta la Ruta para la Declaratoria de Áreas Protegidas".

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.5.1 del Decreto 1076 de 2015, la declaratoria de áreas protegidas debe fundamentarse en estudios técnicos, sociales y ambientales que incorporen criterios biofísicos, socioeconómicos y culturales; y que, en



"Por la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Santuario de Flora Palmares de Tohecito, en jurisdicción de los municipios de Cajamarca e Ibagué, departamento del Tolima".

cumplimiento de dicha disposición, Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantó los análisis y evaluaciones correspondientes para el área propuesta denominada Santuario de Flora Palmares de Tohecito, evidenciando su importancia para la conservación de una muestra representativa de las poblaciones naturales de palma de cera del Quindío (*Ceroxylon quindiuense*), de los ecosistemas andinos y altoandinos asociados y de los valores naturales y culturales presentes en el territorio

Que el artículo 2.2.2.1.1.5 del Decreto 1076 de 2015 establece como objetivos generales de conservación del país asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales, garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales y contribuir al mantenimiento de la diversidad cultural asociada a los ecosistemas.

Que el artículo 2.2.2.1.7.3 del Decreto 1076 de 2015 establece como uno de los objetivos del Sistema de Parques Nacionales Naturales la conservación y protección de la fauna y la flora contenidas en los respectivos ecosistemas primarios y su perpetuación. En concordancia con ello, el artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974 define el Santuario de Flora como un área destinada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar los recursos genéticos de la flora nacional, sin exigir que el ecosistema se encuentre íntegramente conservado o libre de transformaciones antrópicas. Asimismo, la Resolución 1125 de 2015 dispone que la definición de la categoría de manejo debe fundamentarse en criterios de representatividad, irremplazabilidad, integridad ecológica y grado de amenaza, por lo que la incorporación de sectores que requieren restauración ecológica resulta compatible con la categoría de Santuario de Flora cuando ello sea necesario para garantizar la conservación y permanencia de los valores objeto de protección y de los procesos ecológicos que aseguran su viabilidad a largo plazo

Que la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se establece el listado oficial de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino-costera, clasifica a la palma de cera del Quindío (*Ceroxylon quindiuense*) en la categoría **En Peligro (EN)**, al enfrentar un riesgo muy alto de extinción en estado silvestre. Esta condición de amenaza, sumada a la importancia ecológica de la especie y a la necesidad de conservar los ecosistemas que garanticen su supervivencia, regeneración natural y diversidad genética, constituye un fundamento técnico y jurídico que justifica la adopción de medidas de conservación **in situ**, entre ellas la declaratoria del Santuario de Flora Palmares de Tohecito como instrumento orientado a asegurar su preservación a largo plazo.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", adoptado mediante la Ley 2294 de 2023, estableció como una de sus apuestas estratégicas el fortalecimiento de la conservación de la biodiversidad mediante la ampliación y consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), promoviendo la protección efectiva de ecosistemas estratégicos, la conectividad ecológica y la articulación con otras estrategias de conservación. En este contexto, la declaratoria del Santuario de Flora Palmares de Tohecito contribuye al cumplimiento de dichos propósitos al incorporar al Sistema de Parques Nacionales Naturales una muestra representativa de los bosques andinos y altoandinos asociados a la palma de cera del Quindío (*Ceroxylon quindiuense*), fortaleciendo la conservación de un elemento de biodiversidad de importancia nacional y la conectividad ecológica de la Cordillera Central colombiana.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social aprobó el documento CONPES 4050 de 2021, "*Política para la Consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP*", que en su objetivo 1 plantea aumentar el patrimonio natural y cultural conservado en el SINAP, frente a lo cual propone adelantar acciones encaminadas a declarar y ampliar áreas protegidas a partir de metas de conservación definidas.

Que, adicionalmente, el objetivo 3 establece como una de sus acciones el crear, ajustar y reconocer arreglos de gobernanza en los diferentes ámbitos de gestión del SINAP, que involucren a los actores en la toma de decisiones, desde una perspectiva de corresponsabilidad, equidad, reconocimiento de la diversidad cultural, respeto y complementariedad.

Que el Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso de protección de derechos e intereses colectivos con radicado 73001-23-33-000-2020-00482-00, promovido por la



"Por la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Santuario de Flora Palmares de Tohecito, en jurisdicción de los municipios de Cajamarca e Ibagué, departamento del Tolima".

Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Tolima, decretó mediante providencia del 28 de octubre de 2022 diversas medidas cautelares orientadas a la protección de los bosques de palma de cera de la Cordillera Central, reconociendo la existencia de una amenaza grave sobre estos ecosistemas estratégicos. Entre las medidas adoptadas, el Tribunal ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima y demás autoridades competentes, adelantar acciones concretas de conservación, manejo, control y seguimiento sobre los bosques de palma de cera, así como la actualización de información técnica, la delimitación de áreas prioritarias para la conservación y el fortalecimiento de las actuaciones administrativas y judiciales tendientes a evitar la pérdida de cobertura vegetal y biodiversidad asociada. Estas determinaciones judiciales constituyen un reconocimiento institucional de la importancia ecológica y del estado de vulnerabilidad de los ecosistemas presentes en el área de Tohecito, circunstancia que refuerza la necesidad de adoptar medidas permanentes de conservación mediante la declaratoria de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que en desarrollo de los principios de coordinación, colaboración y concurrencia que orientan la función administrativa, el proceso de delimitación y declaratoria del Santuario de Flora Palmares de Tohecito se estructuró mediante un trabajo interinstitucional entre Parques Nacionales Naturales de Colombia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y demás entidades participantes, a través de mesas técnicas de revisión y validación de información biológica, ecológica, predial, cartográfica, socioeconómica y jurídica, en las cuales se analizaron observaciones, se definieron criterios técnicos y se consolidaron insumos para fortalecer la fundamentación científica y jurídica de la propuesta de declaratoria, garantizando un proceso articulado con las competencias de las entidades involucrada

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, en desarrollo del proceso de declaratoria, elaboró el documento denominado "*Declaratoria de un Área Protegida en Tohecito para la Protección de la Palma de Cera (Ceroxylon quindiuense)*", el cual hace parte integral de los antecedentes técnicos que sustentan el presente acto administrativo y recoge los análisis biofísicos, socioeconómicos, culturales y jurídicos que fundamentan la declaratoria del Santuario de Flora Palmares de Tohecito como área integrante del Sistema de Parques Nacionales Naturales, cuyos principales argumentos se sintetizan a continuación:

a) Localización: El área a declarar se ubica dentro de la cuenca del río Tohecito, en la parte alta del río Coello, uno de los principales ríos del Tolima, en la vertiente oriental de la cordillera central, entre los municipios de Cajamarca e Ibagué (Tolima) con un área de 1.964,02 hectáreas, sobre las veredas Alto Toche y La Ceja, colindando con el Distrito Regional de Manejo Integrado -DRMI- de la Cuenca Alta del Río Quindío en Salento y la Reserva Natural de la Sociedad Civil -RNSC- Santuario de la Palma de Cera, y cerca del Parque Nacional Natural Los Nevados.

b) Justificación para la declaratoria del Santuario de Flora Palmares de Tohecito:

La propuesta de declaratoria del Santuario de Flora Palmares de Tohecito se fundamenta en la importancia ecológica, biológica, cultural y estratégica de la cuenca alta del río Tohecito, localizada en la vertiente oriental de la Cordillera Central de los Andes colombianos, en jurisdicción de los municipios de Ibagué y Cajamarca (Tolima). El área propuesta alberga una muestra representativa de los bosques andinos y altoandinos asociados a la palma de cera del Quindío (*Ceroxylon quindiuense*), especie declarada Árbol Nacional y Símbolo Patrio de Colombia mediante la Ley 61 de 1985, cuya conservación constituye un interés de carácter nacional.

Representatividad ecológica

El área propuesta aporta a la conservación de ecosistemas andinos y altoandinos característicos de la Cordillera Central, que cumplen funciones esenciales para la conectividad ecológica regional, el aumento de la representatividad de los bosques altoandinos es de un 0.05%,



"Por la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Santuario de Flora Palmares de Tohecito, en jurisdicción de los municipios de Cajamarca e Ibagué, departamento del Tolima".

Esta zona representa uno de los más importantes relictos de bosque remanente de Palma de Cera y es una Área Clave para la Biodiversidad (KBA, por sus siglas en inglés) reconocida a nivel mundial (municipios de Cajamarca e Ibagué, departamento de Tolima, Colombia) y para su conservación a largo plazo.

Integridad ecológica y funcionalidad del paisaje

Los análisis multitemporales evidencian desde el punto de vista espacial, que no existen cambios estructurales significativos en la configuración del paisaje, manteniéndose un patrón relativamente estable en el que predominan las coberturas de bosque en las zonas más altas, especialmente hacia el norte y en asociación con bosques de galería, mientras que en los sectores sur y oriental se concentran principalmente los pastos y/o cultivos.

Dentro de las coberturas se puede generar la siguiente clasificación: (1) áreas de alta integridad para la palma, en las cuales existe una buena composición y estructura de la especie (2) áreas de media integridad para la palma, (3) áreas de pobre integridad para la palma (pobre composición y estructura para la especie).

Una relativa estabilidad de las coberturas naturales y procesos activos de recuperación de bosque, lo que permite mantener funciones ecológicas esenciales para la conservación de la biodiversidad y la conectividad del paisaje. Así mismo, la presencia de áreas núcleo bien conservadas y sectores en restauración favorece la persistencia de procesos ecológicos y evolutivos fundamentales para la conservación de la palma de cera y de las especies asociadas a estos ecosistemas.

Conservación de especies amenazadas y de interés para la conservación

La principal razón de conservación del área corresponde a la protección de una muestra representativa de las poblaciones naturales de palma de cera del Quindío (*Ceroxylon quindiuense*), especie catalogada En Peligro (EN) en Colombia y en estado crítico (CR) a nivel global, cuya distribución natural ha sido afectada históricamente por la pérdida de hábitat y la transformación de los bosques andinos. La cuenca de Tohecito alberga una de las concentraciones más importantes conocidas para esta especie y constituye un núcleo estratégico para la conservación de su diversidad genética y estabilidad demográfica. Los palmares presentes en el área cumplen además funciones ecológicas como la provisión de alimento, refugio y sitios de anidación para numerosas especies de fauna silvestre, incluyendo especies amenazadas como el loro orejiamarillo (*Ognorhynchus icterotis*).

Adicionalmente, los bosques asociados albergan una alta riqueza florística, incluyendo especies endémicas, raras y de distribución restringida, algunas conocidas únicamente para la región de Tohecito y sectores adyacentes de la Cordillera Central. Estos elementos confieren al área una importancia excepcional para la conservación de la biodiversidad andina y del potencial evolutivo de los ecosistemas de montaña.

Servicios ecosistémicos

Los ecosistemas presentes en la cuenca alta del río Tohecito contribuyen a la regulación hídrica, protección de suelos, resiliencia climática, reduciendo riesgos asociados a la erosión, pérdida de cobertura vegetal y variabilidad climática, mantenimiento de la biodiversidad y provisión de servicios ecosistémicos esenciales para las comunidades locales y para los sistemas productivos de la región.

Importancia socioeconómica y cultural

El área propuesta posee un importante valor histórico y cultural asociado al antiguo Camino Nacional o Camino del Quindío, corredor histórico que durante más de dos siglos comunicó el centro y occidente del país y que constituye un elemento representativo del patrimonio cultural colombiano. De igual manera, el proceso de declaratoria ha contado con la participación de las comunidades locales de las veredas Alto Toche y La Ceja, promoviendo la gobernanza territorial y apropiación social de los valores naturales presentes en el territorio.

Amenazas y necesidad de protección

A pesar de mantener importantes atributos de naturalidad, el área enfrenta presiones asociadas a la expansión de la frontera agropecuaria, la ganadería extensiva, las quemadas,



"Por la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Santuario de Flora Palmares de Tohecito, en jurisdicción de los municipios de Cajamarca e Ibagué, departamento del Tolima".

la tala selectiva, el turismo no planificado, la apertura de infraestructura vial y otros procesos de transformación del paisaje que pueden afectar la viabilidad a largo plazo de las poblaciones de palma de cera y de los ecosistemas asociados. La existencia de medidas cautelares adoptadas en el marco de la acción popular promovida para la protección de los palmares de Tohecito evidencia la necesidad de adoptar medidas permanentes y estructurales de conservación que garanticen la protección efectiva de estos valores naturales.

En consecuencia, la declaratoria del Santuario de Flora Palmares de Tohecito constituye una medida necesaria para asegurar la conservación a largo plazo de una muestra ecológicamente representativa de las poblaciones naturales de palma de cera del Quindío y de los ecosistemas andinos y altoandinos asociados, contribuyendo al cumplimiento de los objetivos de conservación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, de los mandatos contenidos en la Ley 61 de 1985 y de los deberes constitucionales de protección del patrimonio natural y cultural de la Nación.

Que en el marco de los estudios técnicos, sociales y ambientales adelantados para la declaratoria del Santuario de Flora Palmares de Tohecito, Parques Nacionales Naturales de Colombia realizó el análisis predial del área propuesta, identificando seis (6) predios ubicados en las veredas Alto Toche, municipio de Ibagué y La Ceja, municipio de Cajamarca, departamento del Tolima, sobre los cuales se distribuyen los principales valores objeto de conservación asociados a la palma de cera del Quindío (*Ceroxylon quindiuense*), los bosques andinos y altoandinos y demás elementos de biodiversidad presentes en la cuenca alta del río Tohecito.

Que el diagnóstico predial permitió establecer que los seis (6) predios incluidos en el área propuesta albergan una muestra representativa de las poblaciones naturales de palma de cera del Quindío (*Ceroxylon quindiuense*), así como áreas de bosque conservado, sectores en regeneración natural y zonas prioritarias para la conectividad ecológica y la restauración, constituyendo un conjunto territorial funcional para el cumplimiento de los objetivos de conservación definidos para el Santuario de Flora Palmares de Tohecito.

Que, en relación con los predios comprendidos dentro del polígono del área objeto de declaratoria, Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantó la verificación de la información registral correspondiente, con el fin de identificar la situación jurídica de las unidades prediales incluidas en el área propuesta, cuyos resultados generales fueron puestos en conocimiento de los actores participantes durante los espacios de diálogo y socialización desarrollados en el marco del proceso de declaratoria. Así mismo, en caso de requerirse, la Entidad podrá adelantar las actuaciones previstas en la legislación vigente para el saneamiento de la situación jurídica de los predios localizados al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1076 de 2015 y las demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con fines de adquisición para la conservación.

Que de igual manera, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2° de la Ley 61 de 1985, Parques Nacionales Naturales de Colombia implementará la ruta de adquisición predial establecida en la Resolución 697 del 18 de diciembre de 2024 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, publicada en el Diario Oficial No. 52.982 del 27 de diciembre de 2024 o en el acto administrativo que la modifique o sustituya, con el propósito de fortalecer la administración, el manejo y la gobernanza del área protegida, reducir las presiones antrópicas derivadas de la ocupación y tenencia de predios, prevenir conflictos socioambientales asociados al ejercicio de derechos individuales sobre el territorio y contribuir, mediante la gestión predial, al cumplimiento de los objetivos de conservación del área protegida.

Que la adquisición de los predios ubicados al interior del área declarada se adelantará de manera gradual y progresiva, atendiendo la disponibilidad de recursos y los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. En desarrollo de dicho proceso se definirán, para cada caso concreto y conforme al marco normativo aplicable, las medidas de gestión predial y el tratamiento jurídico correspondiente respecto de las ocupaciones existentes.

Que el 25 de junio de 2026, Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantó en la vereda Alto de Toche, municipio de Ibagué (Tolima), una jornada de socialización de la propuesta de declaratoria del Santuario de Flora Tohecito, en la cual participaron habitantes de la comunidad, representantes de la Junta de Acción Comunal, CORTOLIMA



"Por la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Santuario de Flora Palmares de Tohecito, en jurisdicción de los municipios de Cajamarca e Ibagué, departamento del Tolima".

y funcionarios de la entidad. Durante la reunión se expusieron los objetivos de conservación, los criterios técnicos y jurídicos que sustentan la propuesta, así como los alcances de la categoría Santuario de Flora, atendiendo las inquietudes formuladas por la comunidad relacionadas, entre otros aspectos, con los efectos de la declaratoria sobre las actividades productivas, el turismo, la propiedad privada y el mantenimiento de la infraestructura vial, específicamente la construcción del "Camino Turístico Nacional". Como resultado del espacio de diálogo, se evidenció el interés de la comunidad por conocer el alcance de la iniciativa y se acordó continuar fortaleciendo los canales de información y participación durante el desarrollo del proceso de declaratoria, así como la revisión de proyectos de guardianes voluntarios y monitoreo participativo.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el marco de las facultades asignadas por el numeral 4 del artículo segundo del Decreto Ley 3572 de 2011, presentó Solicitud de Determinación de Procedencia y oportunidad de consulta previa a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta previa, a través de oficio con radicado externo **2026-1-002410-057131 Id: 792584** del 23 de junio de 2026

Que la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, a partir de solicitud hecha por Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través de la Resolución STC-0835 DE 03 DE JUL 2026 estableció que:

"PRIMERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: "DECLARATORIA DE UN SANTUARIO DE FLORA PALMARES DE TOHECITO", localizado en jurisdicción de los municipios de Ibagué y Cajamarca, en el departamento de Tolima, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para el proyecto: "DECLARATORIA DE UN SANTUARIO DE FLORA PALMARES DE TOHECITO", localizado en jurisdicción de los municipios de Ibagué y Cajamarca, en el departamento de Tolima, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Rom, para el proyecto: "DECLARATORIA DE UN SANTUARIO DE FLORA PALMARES DE TOHECITO", localizado en jurisdicción de los municipios de Ibagué y Cajamarca, en el departamento de Tolima, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo".

Que en virtud del deber de colaboración que debe existir entre las entidades públicas, en el marco de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través del oficio con radicado 20262101180581 del 19 de junio de 2026, solicitó a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI que "(. . .) Con el propósito de armonizar los intereses y fines del Estado en relación con el proceso de declaratoria del Santuario de Flora Tohecito, y en cumplimiento a los principios de actuación administrativa de coordinación, debido proceso y deber de colaboración entre las entidades, nos permitimos solicitar nos allegue información sobre la gestión o intereses de su entidad en el área en mención, para lo cual remitimos los respectivos archivos en formato shape. . (. . .)"

Que en respuesta al oficio anterior, el 10 de julio de 2026 la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI - mediante oficio con número de radicado 20266050263881 del 10 de julio de 2026 informó que: "Una vez revisada la información disponible en la Vicepresidencia



"Por la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Santuario de Flora Palmares de Tohecito, en jurisdicción de los municipios de Cajamarca e Ibagué, departamento del Tolima".

de Estructuración de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), y conforme a los proyectos que actualmente se encuentran en estructuración, no se evidencia superposición del área de interés de declaratoria de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el Santuario de Flora Tohecito, ubicado en Cajamarca e Ibagué (Tolima), con proyectos en estructuración de esta Agencia en los modos carretero, férreo, portuario, aeroportuario y fluvial".

Que en el marco del precitado deber de colaboración y el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, Parques Nacionales Naturales de Colombia, por intermedio del oficio con radicado 20262101181071 del 19 de junio de 2026 solicitó al Ministerio de Minas y Energía que "(...) Con el propósito de armonizar los intereses y fines del Estado en relación con el proceso de declaratoria del Santuario de Flora Tohecito, y en cumplimiento a los principios de actuación administrativa de coordinación, debido proceso y deber de colaboración entre las entidades, nos permitimos solicitar nos allegue información sobre la gestión o intereses de su entidad en el área en mención, para lo cual remitimos los respectivos archivos en formato shape. (...)"

Que en respuesta al oficio anterior, el Ministerio de Minas y Energía mediante oficio con número de radicado 2-2026-030986 del 9 de julio de 2026 informó que: *"En consecuencia, con fundamento en la información geográfica analiza por este Ministerio y por las entidades del sector, no se identificaron intereses sectoriales en materia minera, energética o de hidrocarburos que resulten incompatibles con la propuesta de declaratoria del Santuario de Flora Tohecito"*

Que en el mismo sentido Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través del oficio con radicado 20262101181121 del 19 de junio de 2026 solicitó a la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME "(...) nos allegue información sobre la gestión o intereses de su entidad que involucre acciones en el área de referencia en mención para lo cual remitimos el respectivo archivo en formato shape".

Que en el mismo sentido Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través del oficio con radicado 20262101181001 del 19 de junio de 2026 solicitó al Instituto Nacional de Vías INVIAS "(...) nos allegue información sobre la gestión o intereses de su entidad que involucre acciones en el área de referencia en mención para lo cual remitimos el respectivo archivo en formato shape".

Que de igual manera, Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través del oficio con radicado 20262101180851 del 19 de junio de 2026, solicitó a la Agencia Nacional de Tierras ANT "(...) nos permitimos solicitar nos allegue información sobre la gestión o intereses de su entidad en el área en mención, para lo cual remitimos los respectivos archivos en formato shape".

Que de igual manera, Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través del oficio con radicado 20262101180511 del 19 de junio de 2026, solicitó a la Agencia de Desarrollo Rural ADR "(...) nos permitimos solicitar nos allegue información sobre la gestión o intereses de su entidad en el área en mención, para lo cual remitimos los respectivos archivos en formato shape".

Que de igual manera, Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través del oficio con radicado 20262101180921 del 19 de junio de 2026, solicitó a la Agencia de Renovación del Territorio ART "(...) nos permitimos solicitar nos allegue información sobre la gestión o intereses de su entidad en el área en mención, para lo cual remitimos los respectivos archivos en formato shape".

Que así mismo, Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través del oficio con radicado 20262101180831 del 19 de junio 2026, solicitó a la Agencia Nacional de Minería ANM "(...) nos allegue información sobre la gestión o intereses de su entidad que involucre acciones en el área de referencia en mención para lo cual remitimos el respectivo archivo en formato shape".

Que en respuesta al oficio anterior la Agencia Nacional de Minería - ANM mediante oficio CS-0350-26 del 25 de junio de 2026 informó que:

"1. El área identificada como «MICROCUCENCA DEL RÍO TOCHECITO», objeto de este estudio, NO reporta superposición con Títulos mineros vigentes".



"Por la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Santuario de Flora Palmares de Tohecito, en jurisdicción de los municipios de Cajamarca e Ibagué, departamento del Tolima".

"2. El área identificada como «MICROCUENCA DEL RÍO TOCHECITO», objeto de este estudio SI reporta superposición con Solicitud minera vigente".

CODIGO DE EXPEDIENTE	510526
ESTADO	Solicitud en evaluación
MODALIDAD	CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685)
ÁREA ha.	4098,6831
SOLICITANTES	(14198) MONA MINAS S.A. COLOMBIA
MINERALES	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS
FECHA SOLICITUD	7/02/2025
PORCENTAJE DE SUPERPOSICIÓN	40,157441%

CODIGO DE EXPEDIENTE	510503
ESTADO	Solicitud en evaluación
MODALIDAD	CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685)
ÁREA ha.	4383,0517
SOLICITANTES	(14198) MONA MINAS S.A. COLOMBIA
MINERALES	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS
FECHA SOLICITUD	31/01/2025
PORCENTAJE DE SUPERPOSICIÓN	21,646225%

"3. El área identificada como «MICROCUENCA DEL RÍO TOCHECITO», objeto de este estudio, NO reporta superposición con Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional vigentes (art. 325 – Ley 1955 de 2019) o Solicitudes de Legalización Minera de Hecho (Ley 685 de 2001).

"4. El área identificada como «MICROCUENCA DEL RÍO TOCHECITO», objeto de este estudio, NO reporta superposición con Zonas Mineras de Comunidades Étnicas, Áreas de Reserva Especial, Área Estratégica Minera"

Que, en consecuencia, y teniendo en cuenta que las solicitudes de concesión minera únicamente generan expectativas de derecho y no constituyen situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos sobre el área solicitada, no se advierte impedimento alguno, desde la perspectiva de las competencias del sector minero, para continuar con el trámite de declaratoria del Santuario de Flora Tohecito.

Que así mismo, Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través del oficio con radicado 20262101180601 del 19 de junio 2026, solicitó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH "(...) nos allegue información sobre la gestión o intereses de su entidad que involucre acciones en el área de referencia en mención para lo cual remitimos el respectivo archivo en formato shape".

Que en respuesta a la comunicación anterior la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante radicado 20262210671761 Id: 2153867 del 7 de julio de 2026, manifestó que: *"En cuanto a, "...información sobre la gestión o intereses de su entidad en el área en mención...", Nos remitimos a la respuesta anterior, en la que se informó que el área de interés para la declaratoria del SANTUARIO DE FLORA TOCHECITO, no se encuentran ubicada dentro de un área con contrato de hidrocarburos vigente. Adicionalmente, se informa que a la fecha la ANH no adelanta procesos de asignación de áreas para la suscripción de contratos de exploración y producción de hidrocarburos -E&P- y de evaluación técnica-TEA. En todo caso, consideramos oportuno señalar que los procesos de asignación para bloques de hidrocarburos se llevan a cabo respecto de áreas disponibles incluidas en el Mapa de Tierras de la ANH y no de predios particularmente considerados".*



"Por la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Santuario de Flora Palmares de Tohecito, en jurisdicción de los municipios de Cajamarca e Ibagué, departamento del Tolima".

Que así mismo, Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través del oficio con radicado 20262101181031 del 19 de junio 2026, solicitó al Ministerio de Agricultura *"(...) nos allegue información sobre la gestión o intereses de su entidad que involucre acciones en el área de referencia en mención para lo cual remitimos el respectivo archivo en formato shape"*.

Que así mismo, Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través del oficio con radicado 20262101181091 del 19 de junio 2026, solicitó al Ministerio de del Interior *"(...) nos allegue información sobre la gestión o intereses de su entidad que involucre acciones en el área de referencia en mención para lo cual remitimos el respectivo archivo en formato shape"*.

Que, de conformidad con el artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 385 de 2026, el presente proyecto de resolución fue sometido a consulta pública por el término excepcional de diez (10) días calendario desde el 23 de julio hasta el 01 de agosto de 2026, por cuanto dicho plazo resulta razonable y proporcional a las características de la regulación propuesta, en atención a que la declaratoria recae sobre un ámbito territorial específico, con un número determinado y plenamente identificable de interesados directos, y constituye la culminación de un proceso de planificación y participación desarrollado durante varios años mediante reuniones, jornadas de socialización, espacios de diálogo con propietarios, comunidades, autoridades ambientales y entidades territoriales, quienes han conocido y contribuido a la construcción de la propuesta. En consecuencia, el término fijado garantiza de manera suficiente el ejercicio del derecho de participación ciudadana en la etapa formal de consulta pública, sin afectar los principios de publicidad, transparencia y participación que orientan la producción normativa.

Que el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 establece que la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, a través de la Comisión Permanente de Áreas Protegidas, debe emitir concepto favorable, por lo que a través de comunicación radicada ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, se remitió concepto positivo con número de radicado interno de Parques Nacionales 20264700088212 del 5 de agosto de 2026 de la Comisión Permanente de Áreas Protegidas sobre la propuesta de la declaratoria del Santuario de Flora Palmares de Tohecito, donde la Comisión de Áreas Protegidas concluye que *"La categoría de Santuario de Flora resulta plenamente consistente con el propósito previsto por PNN, toda vez que el valor objeto principal de conservación corresponde a una muestra representativa de la población de palma de cera del Quindío (Ceroxylon quindiuense) en Colombia, localizada en la cuenca alta de Tohecito, así como a los ecosistemas andinos y altoandinos que garantizan su supervivencia, regeneración y diversidad genética."*

La importancia biológica, ecológica y evolutiva de esta población, sumada a su condición de símbolo patrio, confiere al área un interés nacional excepcional que justifica la adopción de una estrategia de conservación de carácter permanente bajo una categoría del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Por todo lo anterior la comisión de áreas protegidas de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas Físicas y Naturales considera que es importante avalar para que el Gobierno Nacional a través de Parques Nacionales Naturales pueda declarar esta área protegida y recomienda a PNN que en el futuro considere que la categoría sea cambiada a Santuario de Flora y Fauna Palmares de Tohecito".

RESUELVE:

Artículo 1.- Declaratoria. Declarar, reservar, delimitar y alinderrar como integrante del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en la categoría de Santuario de Flora, un área denominada Santuario de Flora Palmares de Tohecito, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cajamarca e Ibagué, departamento del Tolima, con una extensión aproximada de mil novecientas sesenta y cuatro comas cero dos hectáreas. (1.964,02 ha), destinada a la conservación de una muestra representativa de las poblaciones naturales de palma de cera del Quindío (*Ceroxylon quindiuense*), de los bosques andinos y altoandinos asociados y de los demás valores naturales y culturales presentes en la cuenca alta del río Tohecito.

Parágrafo 1: El Santuario de Flora "Palmares de Tohecito" es de utilidad pública, en los términos del artículo 14 de la Ley 2ª de 1959 en concordancia con los artículos 327 a 329 del Decreto Ley 2811 de 1974, y quedará comprendido dentro de los linderos arcifinios descritos a partir de los puntos georeferenciados a continuación:



"Por la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Santuario de Flora Palmares de Tohecito, en jurisdicción de los municipios de Cajamarca e Ibagué, departamento del Tolima".

Del Vértice 1 al Vértice 2: Parte del Vértice 1 (4° 32' 23.077" N - 75° 29' 26.627" W) y asciende en dirección norte por el espolón natural del terreno hasta conectar con el filo de la montaña en el Vértice 2 (4° 33' 0.799" N - 75° 29' 22.316" W).

Del Vértice 2 al Vértice 3: Desde el Vértice 2, el límite continúa en sentido noroccidental ascendiendo de forma continua por toda la divisoria de aguas principal hasta llegar al Vértice 3 (4° 33' 49.621" N - 75° 29' 58.157" W).

Del Vértice 3 al Vértice 4: Sigue desde el Vértice 3 con rumbo nororiente, avanzando sobre la cresta de la montaña por la divisoria de aguas hasta coronar el Vértice 4 (4° 34' 55.732" N - 75° 29' 5.286" W).

Del Vértice 4 al Vértice 5: Progresas desde el Vértice 4 en sentido nororiente bordeando la divisoria de aguas principal hasta el punto más al norte del polígono, correspondiente al Vértice 5 (4° 35' 19.694" N - 75° 28' 20.934" W).

Del Vértice 5 al Vértice 6: Desde el Vértice 5, el límite continúa con rumbo suroriente siguiendo de forma continua el filo de la montaña por la divisoria de aguas hasta el Vértice 6 (4° 33' 58.061" N - 75° 27' 59.821" W).

Del Vértice 6 al Vértice 7: A partir del Vértice 6, el límite se proyecta en sentido suroccidental descendiendo por la línea del espolón del relieve, hasta interceptar el drenaje en el Vértice 7 (4° 33' 33.662" N - 75° 28' 11.450" W).

Del Vértice 7 al Vértice 8: Desde el Vértice 7, el lindero transcurre aguas abajo por el eje de la quebrada El Vesubio con rumbo suroccidental hasta encontrar su desembocadura en el Vértice 8 (4° 32' 50.315" N - 75° 28' 38.085" W).

Del Vértice 8 al Vértice 9: Continúa desde el Vértice 8 aguas abajo por el eje del río Tohecito en dirección suroriente hasta arribar al Vértice 9 (4° 32' 28.230" N - 75° 28' 15.748" W).

Del Vértice 9 al Vértice 10: Sigue el recorrido aguas arriba por el eje de la quebrada La Leona en sentido nororiental hasta la confluencia localizada en el Vértice 10 (4° 33' 12.109" N - 75° 27' 28.516" W).

Del Vértice 10 al Vértice 11: Desde el Vértice 10, el lindero abandona el componente hídrico e incorpora su trazado ascendiendo con rumbo suroriente por la divisoria de aguas secundaria hasta conectar con la cresta principal en el Vértice 11 (4° 32' 57.413" N - 75° 27' 21.132" W).

Del Vértice 11 al Vértice 12: Retoma el avance en dirección suroriente recorriendo toda la cresta montañosa sobre la divisoria de aguas hasta el Vértice 12 (4° 32' 12.544" N - 75° 25' 57.285" W).

Del Vértice 12 al Vértice 13: Desde el Vértice 12, el límite quiebra hacia el suroeste descendiendo por la línea de vaguada de la vertiente, hasta encontrar la cabecera del drenaje en el Vértice 13 (4° 31' 53.836" N - 75° 26' 4.673" W).

Del Vértice 13 al Vértice 14: Desde el Vértice 13, continúa el recorrido fluyendo aguas abajo por el eje del drenaje natural en sentido sur hasta interceptar el cauce principal en el Vértice 14 (4° 31' 41.839" N - 75° 26' 9.353" W).

Del Vértice 14 al Vértice 15: A partir del Vértice 14, el lindero avanza aguas arriba por el eje del río Tohecito con rumbo suroccidental hasta encontrar el punto de quiebre en el Vértice 15 (4° 31' 28.695" N - 75° 27' 4.316" W).

Del Vértice 15 al Vértice 16: Desde el Vértice 15, el límite cambia de sentido y transcurre aguas arriba por el eje del drenaje con rumbo norte hasta alcanzar el punto de salida en el Vértice 16 (4° 32' 3.527" N - 75° 27' 0.058" W).

Del Vértice 16 al Vértice 17: Desde el Vértice 16, el límite abandona el cauce y asciende en dirección noroccidental remontando la ladera a través de la línea de vaguada hasta empalmar con la divisoria de aguas en el Vértice 17 (4° 32' 44.305" N - 75° 27' 26.718" W).

Del Vértice 17 al Vértice 18: Del Vértice 17, el límite se desvía con rumbo sur descolgándose por todo el lomo o espolón descendente del relieve hasta dar con el componente hídrico en

el Vértice 18 (4° 32' 1.945" N- 75° 27' 37.475" W).

Del Vértice 18 al Vértice 19: Desde el Vértice 18, transcurre aguas abajo por el eje de la quebrada La Glorieta con rumbo sur hasta su confluencia en el Vértice 19 (4° 31' 40.304" N- 75° 27' 41.849" W).

Del Vértice 19 al Vértice 20: Sigue desde el Vértice 19 fluyendo aguas arriba por el eje del río Tohecito con rumbo noroccidental hasta intersectar la confluencia hídrica en el Vértice 20 (4° 31' 52.493" N- 75° 28' 6.799" W).

Del Vértice 20 al Vértice 1: Desde el Vértice 20, el lindero cierra el polígono transcurriendo aguas arriba por el eje de la quebrada San Rafael en dirección noroccidental, hasta empalmar de manera exacta con el Vértice 1, cerrando el perímetro del área protegida.

Parágrafo 2: Las bases de datos geográficas oficiales y los dataset vectoriales se entregarán e intercambiarán estrictamente en coordenadas geográficas (grados, minutos y segundos) bajo el sistema de referencia Magna – Sirgas, sin proyección cartográfica asociada. Esta salvedad técnica se adopta formalmente debido a las inconsistencias geométricas recurrentes que se generan al proyectar y transformar bases de datos espaciales extensas al sistema plano nacional.

El área del Santuario de Flora “Palmares de Tohecito” queda comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sistema de referencia Magna-Sirgas

Id	Latitud	Longitud	Latitud (GMS)	Longitud (GMS)
1	4.539744	-75.49073	4° 32' 23.077" N	75° 29' 26.627" W
2	4.550222	-75.489532	4° 33' 0.799" N	75° 29' 22.316" W
3	4.563784	-75.499488	4° 33' 49.621" N	75° 29' 58.157" W
4	4.582148	-75.484802	4° 34' 55.732" N	75° 29' 5.286" W
5	4.588804	-75.472482	4° 35' 19.694" N	75° 28' 20.934" W
6	4.566128	-75.466617	4° 33' 58.061" N	75° 27' 59.821" W
7	4.559351	-75.469847	4° 33' 33.662" N	75° 28' 11.450" W
8	4.54731	-75.477246	4° 32' 50.315" N	75° 28' 38.085" W
9	4.541175	-75.471041	4° 32' 28.230" N	75° 28' 15.748" W
10	4.553363	-75.457921	4° 33' 12.109" N	75° 27' 28.516" W
11	4.549281	-75.45587	4° 32' 57.413" N	75° 27' 21.132" W
12	4.536818	-75.432579	4° 32' 12.544" N	75° 25' 57.285" W
13	4.531621	-75.434631	4° 31' 53.836" N	75° 26' 4.673" W
14	4.528289	-75.435931	4° 31' 41.839" N	75° 26' 9.353" W
15	4.524637	-75.451199	4° 31' 28.695" N	75° 27' 4.316" W
16	4.534313	-75.450016	4° 32' 3.527" N	75° 27' 0.058" W
17	4.54564	-75.457422	4° 32' 44.305" N	75° 27' 26.718" W
18	4.533874	-75.46041	4° 32' 1.945" N	75° 27' 37.475" W
19	4.527862	-75.461625	4° 31' 40.304" N	75° 27' 41.849" W
20	4.531248	-75.468555	4° 31' 52.493" N	75° 28' 6.799" W

Parágrafo 3: El archivo geográfico en formato shapefile, con sistema de referencia Magna – Sirgas del polígono que declara, reserva, delimita y alindera el área protegida, será publicado en la página de internet de Parques Nacionales Naturales, aplicativo Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP-

Artículo 2.- Objetivos de conservación. Son objetivos de conservación del Santuario de Flora Palmares de Tohecito:

1. *Preservar los bosques andinos y altoandinos presentes en la microcuenca del río Tohecito, que albergan una muestra representativa de la población de palma de cera del Quindío (Ceroxylon quindiuense).*
2. *Restaurar los bosques andinos y altoandinos que favorecen el ciclo de vida de la palma de cera del Quindío (Ceroxylon quindiuense) y de otras especies endémicas y/o amenazadas asociadas a estos ecosistemas.*



"Por la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Santuario de Flora Palmares de Tohecito, en jurisdicción de los municipios de Cajamarca e Ibagué, departamento del Tolima".

3. Proteger los paisajes naturales y de valor histórico y cultural aportando a la sostenibilidad ambiental y el bienestar de las comunidades locales.

Artículo 3.- Administración y manejo- El Santuario de Flora "Palmares de Tohecito", se regulará y administrará, conforme a las disposiciones contenidas en el Libro 2º Título II Capítulo V Sección I del Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente, el Decreto Reglamentario 1076 de 2015 o la disposición que lo derogue modifique o sustituya y demás normas concordantes.

Parágrafo: La autoridad ambiental competente para la administración y manejo del Santuario de Flora "Palmares de Tohecito", es Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Artículo 4.- Función amortiguadora- Las actividades que se desarrollen en el territorio circunvecino y colindante al Santuario de Flora "Palmares de Tohecito" deberán cumplir con la función amortiguadora establecida en el artículo 2.2.2.1.3.10 del Decreto 1076 de 2015 o la disposición que lo derogue modifique o sustituya y demás normas concordantes.

Artículo 5.- Actividades y régimen de usos- Quedan prohibidas al interior del Santuario de Flora "Palmares de Tohecito" las actividades diferentes a la de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura, en especial las contempladas en el artículo 13 de la Ley 2a de 1959, el artículo 331 del Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 o las normas que los modifiquen, adicionen y/o sustituyan, así como todas las actividades que afecten o contradigan sus objetivos de conservación.

Artículo 6.- Patrimonio natural de la Nación- De conformidad con lo consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, el área objeto de declaratoria es inalienable, imprescriptible e inembargable.

Artículo 7.- Inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria- En relación con los predios que cuenten con identidad registral y se localicen dentro del área declarada como Santuario de Flora "Palmares de Tohecito", deberá inscribirse la presente resolución en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria bajo el código de calificación registral 357 - Declaración de Reserva, Alindación y Creación de Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales o el que lo modifique, sustituya o derogue, los cuales quedan sujetos al régimen jurídico especial establecido en la normativa vigente para las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Parágrafo: La inscripción de que trata el presente artículo deberá surtir de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 57 de la Ley 1579 de 2012. Para los predios que carezcan de folio de matrícula inmobiliaria, Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantará las gestiones necesarias para la apertura del respectivo folio, conforme al artículo 10 de la presente resolución.

Artículo 8.- Respeto a la propiedad privada- El presente acto administrativo respeta el ejercicio del derecho a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes de orden ambiental, civil, agrario y demás que sean aplicables, sin perjuicio del cumplimiento de la función social y ecológica inherente, de las prohibiciones que establece el artículo 13 de la Ley 2a de 1959 aplicables a las distintas categorías del Sistema de Parques Nacionales Naturales en los términos de los artículos 327 a 329 del Decreto Ley 2811 de 1974 y de las limitaciones en los usos que se imponen de acuerdo con la naturaleza del área protegida que se constituye con este acto administrativo.

Artículo 9.- Saneamiento automático- De conformidad con lo dispuesto en la subsección 2 de la sección 19 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 697 del 18 de diciembre de 2024 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia o la que haga sus veces, en el marco de los procesos de compra de predios para alcanzar los objetivos de conservación del área y por motivos de utilidad pública previstos en las normas vigentes, se podrá aplicar el saneamiento automático.

Artículo 10.- Terrenos baldíos- Para los terrenos baldíos que queden incorporados dentro del área protegida Santuario de Flora Palmares de Tohecito, se gestionará la titulación o



"Por la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Santuario de Flora Palmares de Tohecito, en jurisdicción de los municipios de Cajamarca e Ibagué, departamento del Tolima".

la apertura de folio de matrícula inmobiliaria por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 11 Publicidad- La presente resolución deberá fijarse en los despachos de la Gobernación del Tolima y en las Alcaldías de los municipios de Ibagué y Cajamarca en la forma prevista por el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal.

Artículo 12.- Comunicación- Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Minas y Energía, a la Gobernación del Tolima, las Alcaldías de los municipios de Ibagué y Cajamarca, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - Cortolima, al Servicio Geológico Colombiano - SGC, al Instituto Colombiano Agustín Codazzi - IGAC, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, a la Agencia Nacional de Minería - ANM, a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, a la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, a la Agencia Nacional de Tierras -ANT, a la Agencia de Desarrollo Rural - ADR y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

De igual manera, comuníquese la presente resolución a las Notarías con jurisdicción en los municipios de Ibagué y Cajamarca, departamento del Tolima, y remítase para su correspondiente inscripción a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de los círculos registrales de dichos municipios, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.2.1.3.11 del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior deberá surtirse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Artículo 13. Documentos referentes. Son documentos base de esta Resolución el Documento Síntesis de agosto de 2026, que sustenta la propuesta de declaratoria del Santuario de Flora "Palmares de Tohecito"; el Concepto Técnico No. 20262000000356 del 9 de julio de 2026, mediante el cual se describen los límites del área protegida; el concepto emitido por la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, radicado No. 20264700088212 del 5 de agosto de 2026; y la Resolución STC-0835 del 3 de julio de 2026, expedida por el Ministerio del Interior.

Copia de estos documentos reposará en la Secretaría General del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Artículo 14.- Registro en el RUNAP- Registrar el Santuario de Flora "Palmares de Tohecito" en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP.

Artículo 15.- Vigencia: La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 06 AGO 2026

IRENE VELEZ TORRES

Ministra (E) de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Mónica María Muñoz Buitrago
Jefe (E) de Oficina Asesora Jurídica

Marta Cecilia Díaz Leguizamón
Subdirectora de Gestión Y Manejo de Áreas Protegidas

Manuel Ávila
Jefe Oficina Jurídica Parques Nacionales Naturales de Colombia